

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 38	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Marina.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo á promover al empleo de Mariscal de Campo de Infantería de Marina, con la antigüedad de 15 de Octubre del presente año, al Brigadier de Artillería de la Armada D. Gaspar Salcedo y de Anguiano.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitan de fragata de la Armada D. Fabian Montojo y Salcedo.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Capitan de fragata de la Armada D. Jacobo Varela y Torres cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Briga-

dier D. Máximo Blas y San Martín, Gobernador militar de la provincia de Tarragona, cese en dicho cargo y pase á la seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Rosendo Moño y Mendoza, actual Jefe de la tercera brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Jefe de la tercera brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don Félix Camprubí y Escudero.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo y Villavicencio.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Suarez pidiendo que se indulte á su hijo José Guerrero Tejedo de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Algeciras le impuso en causa por el delito de

atentado contra un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, el cual lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remision total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Guerrero Tejedo de la tercera parte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en el Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Núm. 1208.

### Comision provincial de Córdoba.

#### Quintas.

Con arreglo á lo que previene el art. 100 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882, el dia 4 de Enero próximo, primer domingo del mismo, empezará en los Ayuntamientos el acto del llamamiento y declaracion de soldados de los mozos correspondientes al reemplazo de 1885, cuyo sorteo habrá tenido efecto el dia 28 del actual. Para este acto las referidas Corporaciones habrán hecho las citaciones á todos los sorteados, en la forma que se previene por el art. 85, sin perjuicio de la general que dispone el 84, para que no pueda alegar ignorancia el que dejase de comparecer á la referida declaracion.

Reunida en el antedicho dia la Corporacion municipal, despues de cumplido cuanto disponen los artículos 101, 102 y 103 de la citada ley

de reclutamiento, se dará principio al acto por la medicion del mozo, y si no llegase á la talla de 1'500 milímetros, será declarado definitivamente excluido. Si alcanzara y pasara de la antedicha, sin llegar á la de 1'545 que es la de activo, se le declarará de reserva, pero se le invitará á que expongan cuantas excepciones puedan asistirle, para evitar que si al ser despues rectificadas sus tallas ante la Comision alcanzasen la de reglamento, se vea privados del derecho de ser exceptuados por las legales, toda vez que la excepcion no expuesta ante el Ayuntamiento, en el tiempo de la declaracion de soldados, no puede oirse despues por la Comision provincial. Estas excepciones se probarán documentalmentes, lo mismo que si aquellos que las adujeren hubiesen tenido talla de activo, y sobre las mismas dictará fallo definitivo la Corporacion municipal.

Con los mozos que pretendan ser excluidos temporalmente del servicio activo, por enfermedad, se observará lo siguiente: Si el defecto está comprendido en la primera clase del cuadro de exenciones, corresponde á los Ayuntamientos, segun el precepto del art. 86 de la ley, conocer de él y por lo tanto declarar la exclusion, sin perjuicio del derecho de reclamacion que tienen los demás mozos, y del de revision que á la Comision concede el 115 de aquella. Si los defectos ó enfermedades son de los que expresan la 2.ª y 3.ª clase del mismo cuadro, los Ayuntamientos, concretándose á lo que dispone el art. 9.º del Reglamento, se limitarán á consignar las que expongan dejando el caso á la resolucion de la Comision, ante la que el mozo habrá de ser reconocido. A estos, como á los cortos anteriormente expresados, se les oirán, admitirán y fallarán tambien las excepciones legales que expongan,

Es práctica muy general, que á los mozos que alegan excepciones de las que expresa el art. 92 de la ley, se les falle por la notoriedad de las mismas ó se les admitan para probarlas informaciones testificales.

Esta costumbre es contraria á lo que taxativamente dispone el párrafo 2.º del art. 106 de la ley, y proporciona gastos infructuosos á los interesados, á la par que molestias á los Ayuntamientos, que invierten el tiempo en una prueba que despues y ante la Comision no ha de tener fuerza, y á fin de corregir estos defectos, las Corporaciones municipales exigirán en primer término, para probar excepciones los documentos siguientes:

Caso 1.º del art. 92. Partida de bautismo del padre, si es sexagenario, certificado del Sr. Cura párroco con arreglo á los libros y padrones parroquiales, donde se consignen todos los hijos habidos del matrimonio, con expresion de las fechas de sus nacimientos, si han contraido matrimonio y en qué dia, y si hubiesen fallecido indicando la fecha tambien, certificado del Secretario del Ayuntamiento con arreglo al amillaramiento y matrícula de la contribucion industrial, de los bienes que el padre y los hermanos casados registren ó industria que ejerzan, é informe de los señores Alcalde, Regidor Síndico y señor Cura párroco, sobre el hecho de la manutencion. Cuando el padre fuese impedido, se justificará con idénticos documentos, excepcion hecha de la partida de sexagenario y reconocido el padre por los facultativos titulares, fallará el Ayuntamiento segun lo que resulte.

Caso 2.º Viudez de la madre, con certificado de defuncion del marido: la circunstancia de permanecer aquella en tal estado, con documento del Juzgado municipal, y los demás extremos en la forma dicha anteriormente.

Caso 3.º Los que propongan esta excepcion, además de justificar su cualidad de único y la pobreza de los padres en la forma que queda dicho, probarán que este extingue la condena, con certificado del Comandante del penal donde se halle.

Caso 4.º Probarán además de la circunstancia de único y pobreza de la madre, la fecha en que tuvo efecto la ausencia del padre; las diligencias practicadas para averiguar su paradero y la circunstancia de ignorarse este en absoluto. Estos tres puntos se justificarán por informacion testifical hecha con citacion del Síndico, y de mozos de número posterior.

Caso 5.º Partida bautismal del mozo, certificado del Sr. Director de la Casa de Expositos, de la fecha en que fuese sacado del establecimiento, y si lo fué para lactarlo con retribucion ó sin ella, y que en dicha persona concurren las circunstancias de los párrafos anteriores, en la forma prevenida para los mismos.

Caso 6.º A los que aleguen asistirle esta excepcion, se les exigirá

el reconocimiento del padre y la demostracion de que al tiempo de la concepcion y del nacimiento, el padre y la madre estaban en condiciones de contraer matrimonio sin necesidad de dispensa, y la cualidad de único y pobreza de la madre con los documentos que se han dicho para estos casos. Si la madre fuese casada, se probará esta circunstancia y la de ser el marido sexagenario ó impedido.

Caso 7.º Orfandad de los mozos con las partidas de defuncion de los padres, la cualidad de nieto único, la edad sexagenaria del abuelo ó la viudez de la abuela, con certificado del Sr. Cura párroco y la pobreza de estos y el hecho de la manutencion en la forma anteriormente dicha.

Con los mismos documentos justificarán su excepcion los comprendidos en el caso octavo del mismo art. 92.

Caso 9.º Probarán con certificado del Sr. Cura párroco, la orfandad en que se hallan y la menor edad de los hermanos y con certificado del amillaramiento la pobreza de los mismos y el hecho de mantenerlos desde hace un año ó desde que quedaron en la orfandad con informe de los Sres. Alcalde, Regidor Síndico y Sr. Cura párroco.

Caso 10. Los que aleguen estar comprendidos en él, justificarán su cualidad de hijo único en la forma prevenida para el caso 1.º Si de la certificacion resulta que el padre tiene otro hijo varon mayor de 17 años, de cualquier estado, necesita probarse la pobreza de aquel y de este ó estos, pero si el mozo fuese único en absoluto, está relevado de justificar esta parte de la excepcion. Con respecto al hermano ó hermanos que sirven, los Ayuntamientos se limitarán á consignar en las actas el nombre y apellido de estos, el cuerpo y arma á que pertenezcan y la quinta de que procedan, para que la Comision pueda pedir cuanto antes su certificado de existencia.

Y últimamente: Los comprendidos en el caso 11, justificarán su derecho á gozar de la excepcion, con la concesion original de la colonia, con certificado del padron de vecinos en que se haga constar la fecha desde que residen en la finca beneficiada, y con informacion testifical hecha con citacion de mozos de números posteriores y del Regidor Síndico, que demuestre la permanencia fija en la colonia.

Todas las excepciones comprendidas en los casos precedentes se espresarán en las actas con precision y claridad cuidando si los mozos por su falta de ilustracion las esplican mal, se consignen con los mismos términos que están indicados en la ley. En todas ellas y con vista de los justificantes, que las Corporaciones municipales podrán ampliar hasta donde crean conveniente para mayor esclarecimiento de los hechos, se dictará precisamente por las mismas fallo definitivo, declarando al mozo soldado ó exceptuado, segun proceda y sin dejar punto alguno

para la resolucion de la Comision provincial, que no puede entender de él, si no despues de fallado el caso por el Ayuntamiento.

Asimismo estas Corporaciones tendrán presente, para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. 92, las reglas que establece el 93 y que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, el reconocimiento de los padres y hermanos impedidos. De la misma manera cuidarán que las informaciones que se hagan, ya para probar, ya para contraprobar, han de serlo siempre con citacion de la parte contraria, y solo en el caso que se trate de hechos que no puedan justificarse documental-mente. A los mozos que aleguen excepciones se les entregará una certificacion en que se haga constar las que expongan y el fallo dictado, y á continuacion de cada caso se les advertirá el derecho que tienen de reclamar ó apelar para ante la comision provincial, anotando aseguida en el acta todas las que se produzcan, y las que se adujesen despues de terminado dicho acto, hasta la vispera de la salida de los mozos para la capital, se consignarán al margen de la certificacion que del acta ha de producirse para la entrega.

Las excepciones se apreciarán por los Ayuntamientos con relacion á las circunstancias que concurren el dia del llamamiento y declaracion de soldados, pues las que ocurriesen despues, serán objeto de expediente en la forma que determina el artículo 123 de la Ley.

Una vez terminado el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los mozos del reemplazo, los Ayuntamientos, cumpliendo con lo que determina el art. 114 de la ley, procederán á revisar las excepciones que fueron concedidas á los de los años 1884-1883 y 1882, y que hubiesen sido reclamados, segun lo que establece el art. 95, y en la forma que determina la Real orden de 16 de Julio de 1883, que citó la Comision en circular de 21 de Noviembre anterior; y en la inteligencia que no han de ser objeto de revision mas excepciones que aquellas que hubiesen sido reclamadas, y sin que puedan verse las que dejasen de ser objeto de ella, y entendiéndose que no podrán alegarse otras y si solo los cambios de causa, siempre, que por cesacion de excepciones concedidas hayan nacido otras y que en todas ellas han de dictar fallo definitivo las Corporaciones municipales, con la excepcion que establece la regla 6.ª de la Real orden citada.

Los mozos que en los referidos tres años fueran declarados excluidos por inútiles y los que teniendo talla de 1'500 milímetros no alcanzaron la de 1'545, no serán objeto de revision, concretándose los Ayuntamientos á prevenirles la obligacion en que están de presentarse á la Comision el dia que se señale para el ingreso en Caja de los mozos de su cupo.

La Corporacion provincial encargará á los Ayuntamientos que estu-

diando las anteriores reglas, que están basadas en la recta interpretacion de la Ley, atemperen el criterio de sus fallos á la mas rigurosa justicia á fin de que la Comision pueda confirmar aquellos y que todas las operaciones del reemplazo den por resultado el fiel cumplimiento de deberes tan sagrados.

Córdoba 4 de Diciembre de 1884.  
—El Vicepresidente, Mariano Lopez Mogrovejo.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Núm. 1210.

### Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

En uso de las facultades que me concede el Reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, he acordado pase á girar visita el Inspector de 5.ª clase D. Ramon Ruiz, al distrito de Baena, que comprende los pueblos de Villanueva, Luque y Baena.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los indicados pueblos y público en general.

Córdoba 6 de Diciembre de 1884.  
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. E., José Maria de Padura.

Núm. 1131.

### Administracion de Propiedades e Impuestos de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Debiendo proveerse los cargos de Administraciones Subalternas de Bienes Nacionales de esta provincia que comprende los partidos de Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Rio, Fuente Obajuna, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego, Rambla y Rute, se anuncia para que las personas á quienes pudiera convenir su desempeño, mediante una fianza prudencial y con arreglo á la importancia de la recaudacion, dirijan á esta Administracion en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», las solicitudes, á fin de que hecha la propuesta al Sr. Delegado de Hacienda, se sirva hacer los oportunos nombramientos.

Córdoba 26 de Noviembre de 1884.—Javier Sarga.

Núm. 1160.

### Comision ejecutiva por la Hacienda.

Don Carlos Montilla y Medina, Comisionado de apremio nombrado

por el señor delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 29 de Agosto último, contra varios deudores al Estado por canon de superficie de minas.

Hago saber: que en providencia del Sr. Alcalde de esta capital, de esta fecha, ha recaído en el expediente ejecutivo de apremio que sigo contra varios deudores al Estado por descubiertos de expresado canon por superficie de minas, se manda anunciar en público la subasta de las que se dirán, la cual tendrá efecto el día diez y nueve de Diciembre próximo en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á las once de su mañana, bajo los tipos que se expresan.

(Continuacion.)

Una mina de azogue, que tiene el número 2280 en el expediente registro, compuesta de nueve hectáreas, titulada «San Juan,» sita en término de Pedrochas, perteneciente á D. Salvador Bassi Figueras, sitio conocido los Cercones; lindante al Norte propiedad de D.<sup>a</sup> Josefa Tirado, Sur, Oeste y Este con las mismas tierras, que paga al año noventa pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta tres mil pesetas. 3000

Otra mina de azogue, que tiene el número 2284 en el expediente de registro, compuesta de nueve hectáreas, titulada «San Francisco de Asis,» sita en término de Pedrochas, perteneciente á D. Salvador Bassi Figueras, sitio conocido la Tejera; lindante al Norte cercado de José Conde Peña, Sur convento ruinoso de San Francisco, Este tierras de dicho Peña y Oeste con el Calvario, que paga al año noventa pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta tres mil pesetas. 3000

Otra mina de azogue, que tiene el número 2279 en el expediente de registro, compuesta de doce hectáreas, titulada «Santa María de la Reina,» sita en término de Pedrochas, perteneciente á D. Salvador Bassi Figueras, sitio conocido falda Oeste del cerro del Calvario; lindante al Norte camino de Pozo blanco y cercado de D. Fernando Carrillo, Este cerro de las Cruces, Oeste el Higueral y Sur con el Descansadero y camino que va á la Jara; que paga al año ciento veinte pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta cuatro mil pesetas. 4000

Otra mina de escorial, que tiene el número 754 en el expediente de registro, compuesta de cuatro hectáreas, titulada «Vulcano,» sita en término de Posadas, perteneciente á D. Felipe Lopez, sitio conocido Zarza baja; lindante al Oeste tierras de Pedro Herrera, Norte camino de Tres arroyos, Este arro-

yo de Zarza baja y Sur el mismo arroyo, que paga al año diez y seis pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta quinientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos. 533 33

Otra mina de manganeso, que tiene el número 1697 en el expediente de registro, compuesta de doce hectáreas, titulada «Cruz del Pobre,» sita en término de Santa Eufemia, perteneciente á don Francisco Guerado y Lorca, sitio conocido Puntal del Marrano; lindante á todos vientos con terrenos del Marqués de la Torrecilla, que paga al año ciento veinte pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta cuatro mil pesetas. 4000

Otra mina de plomo, compuesta de doce hectáreas, titulada «Antoñuelo,» sita en término de Santa Eufemia, perteneciente á D. Felix Carrasco, sitio conocido Fuente del Hoyo; lindante al Norte con el escorial «Fantasía,» Este con la mina «Ojalá,» Sur con un cercado y Oeste con terreno montuoso y realengo, que paga al año ciento veinte pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta cuatro mil pesetas. 4000

Otra mina de plomo, que tiene el número 1464 en el expediente de registro, compuesta de doce hectáreas, titulada «San Carlos,» sita en término de Santa Eufemia, perteneciente á D. Felix Carrasco, situada en terrenos del marqués de la Torrecilla; lindante al Este la Catalalluela, Sur Vera, Norte y Oeste valdíos de Santa Eufemia, que paga al año ciento veinte pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta cuatro mil pesetas. 4000

Otra mina de plomo, que tiene el número 1170 en el expediente de registro, compuesta de veinticuatro hectáreas, titulada «La Niña Florencia,» sita en término de Santa Eufemia, perteneciente á don Francisco Paredes Sanchez, sitio conocido por Valanzo y cerro Monte Alegre; lindante al Norte casilla de las Cercas, Oeste cercado de Manuel Murillo Rostro, Sur tierras de arriba de la Balanzona y Este puntal de sierra la Barca, que paga al año doscientas cuarenta pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta ocho mil pesetas. 8000

Otra mina de plomo, que tiene el número 1171 en el expediente de registro, compuesta de quince hectáreas, titulada «Asuncion y Caridad,» sita en término de Santa Eufemia, perteneciente á D. José Pedrosa Chaves, sitio conocido solana de Carboneros; lindante al Este camino del Olmito, Sur cerca de los Villares, Oeste cerca de sierra la

Barca y Norte cerrillo Cascoso, que paga al año ciento cincuenta pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta cinco mil pesetas. 5000

Otra mina de plomo, que tiene el número 1147 en el expediente de registro, compuesta de diez y ocho hectáreas, titulada «San Antonio,» sita en término de Santa Eufemia, perteneciente á D. Antonio Santos Martinez, sitio conocido Quinto de Valde-Gregorio; lindante al Norte casilla de los Hundideros, Sur collar del Enjambradero, Oeste el Morro y Este colmenar de Valde-Gregorio, que paga al año ciento ochenta pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta seis mil pesetas. 6000

(Se concluirá.)

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1219.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Juan Jurado y Cabello, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

«Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi uso en Bujalance á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El primer Teniente Alcalde, Juan Baqué Diago.»

Así pues, en cumplimiento de lo

que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Bujalance á 3 de Diciembre de 1884.—El Recaudador, Juan Jurado.

Núm. 1226.

### Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Maria de Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Hago saber: que examinadas por el Ayuntamiento las cuentas rendidas por la comision del ramo, encargada en las obras de reparacion de caminos vecinales, á cuyo gasto se ha atendido con el donativo de mil quinientas pesetas que, del fondo de calamidades públicas, fué concedido á este pueblo por Real orden de 15 de Setiembre último para remediar en parte las necesidades de la clase jornalera; dicha corporacion ha acordado se expongan al público durante el plazo de diez dias para que sean examinadas por este vecindario y puedan presentarse las observaciones que, sobre el contenido de las mismas, se estimen convenientes.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente.

Aguilar 6 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Rafael de Luque.—P. A. del Ayuntamiento José M.<sup>a</sup> Moreno, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1206.

### Juzgado municipal de Villanueva del Rey.

Don Miguel Marta Fernandez, Juez municipal de Villanueva del Rey.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.<sup>o</sup> Certificacion de su partida de bautismo.
- 2.<sup>o</sup> Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.<sup>o</sup> Certificacion del Cura párroco, conforme al Reglamento, ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villanueva del Rey primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Miguel Marta,

**Juzgado de Instrucción de la Rambla.**

**Cédula de citación.**

En el sumario que en este Juzgado de instrucción y por mi escribanía se instruye por hurto de dos caballerías mulares de la propiedad de don Ramon Garcia y Garcia, en la hacienda del Alvercon, término de Santaella, se ha mandado por el señor don José Garcia de Castro y Fernandez, en providencia de este día, comparezca ante este dicho Juzgado á los diez días de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid,» Toribio Sanz, dependiente ó administrador del don Ramon Garcia, vecino de Olvega, en la provincia de Soria, con el fin de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que visará el Sr. Juez, en la Rambla á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El actuario, Antonio Lopez del Moral.—V.º B.º: El Juez de instrucción, José Garcia de Castro.

Núm. 1154.

**Juzgado de instrucción de Lucena.**

D. Pedro Romero y Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe: que en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra Pedro Agustín Lopez y Garcia por disparo de arma de fuego, se ha puesto la siguiente

Requisitoria. D. Rafael Perez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al rematado Pedro Agustín Lopez y Garcia, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Antonio y de Maria, soltero, vendedor de belones, de veinte y tres años de edad, conocido por el Niño del horno, para que en el término de diez días, se presente en la cárcel de este partido á fin de extinguir la pena de ocho meses de prisión correccional, que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de Sevilla, en causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades del territorio español y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado rematado Lopez Garcia, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Lucena de Córdoba á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Perez de Torres.—El actuario, Pedro Romero.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para su inserción expido el presente con el

visto bueno del señor Juez, en Lucena á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pedro Romero.—V.º B.º: Perez de Torres.

Núm. 1247.

**Juzgado de primera instancia de Cabra.**

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Vicente Sancho y Heredia, vecino de esta ciudad, elector para diputado á Cortes, se ha presentado una demanda de exclusion de los electores siguientes inscritos en el censo electoral de este distrito, que son vecinos de la población de Nueva Carteya, por no contribuir al Tesoro con la cantidad bastante á cubrir la cuota que marca la ley para gozar del derecho electoral.

D. Cristobal Luna Martinez  
Juan Antonio Mendoza Cesilla  
Juan Moreno Espejo  
Antonio José Ortega Aranda  
Domingo Priego Aranda

Las personas antes citadas ó cualquier otro elector del distrito, podrán presentarse en este Juzgado á oponerse á la exclusion solicitada, dentro del término de veinte días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, en el modo y forma prevenida en la ley electoral.

Dado en Cabra á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco de Frias.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1211.

**Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.**

D. Rafael Garcia Vazquez, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Flores Gutierrez, vecino de esta ciudad, calle Escamilla número diez, de veinte y nueve años de edad, de oficio aladrero, para que en el término de quince días á contar desde el en que se publique este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado, calle José Rey núm. 9, para la práctica de una diligencia judicial, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—R. Garcia Vazquez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Guillermo Belmonte.

Num. 1212.

D. Rafael Garcia Vazquez, Juez municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Por el presente, se cita, llama y

emplaza á Juan Jurado Ramos, vecino de Villa del Rio, á la calle Nueva, de oficio vendedor de pescados, para que en el término de quince días á contar desde el en que se publique este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado, calle José Rey número 9, para la práctica de una diligencia judicial, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—R. Garcia Vazquez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Guillermo Belmonte.

Núm. 1181.

Edicto.

D. José Maria Pery y Garzon, Comandante de Infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus reales ordenanzas á los oficiales del ejército y armada, cito, llamo y emplazo, por este mi tercer edicto y pregon á José Cañete Lein (a) Joche, hijo de Francisco y de Ana, para que en el término de diez días á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía á prestar sus descargos sobre el delito de fuga al salir de alta del hospital militar de San Carlos donde se encontraba como confinado del penal de Castro Torres; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin mas citar e ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 29 de Noviembre de 1884.—José Maria Pery.—Francisco de Paula Lozano, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**LEYES ELECTORALES**

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

**MANUAL**

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra útilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, manebos de comercio, obre-

ros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, presamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

**MANUAL**

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 4.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.